

SENTENCIA ANTICIPADA No. 103

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Obrando a través de apoderada, la Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros "Cootraemcali" con domicilio en esta ciudad, demandó por los trámites del proceso ejecutivo singular a Martha Isabel Morales Useche, a fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en el pagare No. 2075159-01

En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, manifiesta la demandante a través de su apoderada, que la demandada otorgo pagaré por valor de \$4'878.248 con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2015 a favor de Cootraemcali.

Que la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, haciéndose en consecuencia esta exigible y constituyendo plena prueba contra los deudores

Por tanto, solicita que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento ejecutivo en contra de Martha Isabel Morales Useche y a favor de Cootraemcali., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$4.878.248 de pesos m/cte por concepto del capital adeudado suscrito en el pagare No. 2075159-01, por los intereses moratorios sobre la anterior suma a partir del 01 de mayo de 2015 hasta que su pago se verifique, estos a la tasa máxima permitida por el órgano de control.

Por reunirse las condiciones para ello, este despacho judicial emitió mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019, el cual le fuera notificado a la parte demandante quien ningún reparo tuvo en torno al mismo.

La demandada fue debidamente emplazada y ante su incomparecencia dentro del término para ello, se le designo curador ad litem, quien se notificó el 20 de enero de 2022 y presentó la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria la cual fundó en el artículo 789 del Código de Comercio, al indicar que si el vencimiento de la obligación era el 30 de abril de 2015 ya habrían transcurrido cuatro años y siete meses entre el primer hecho y la presentación de la demanda (7 de diciembre de 2019), de dicho medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

Encontrándose a Despacho el presente proceso ejecutivo para dictar sentencia, pues la parte demandante solicito se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo cual es procedente teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar al ser estas netamente documentales, a no se verifican además vicios que no permitan decidir de fondo para lo cual tendrá en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, etc....

El título ejecutivo es entonces, el documento o la serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa o de hacer, deshacer o no hacer, a cargo de una o mas personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa clara exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Entonces, acorde con lo prescrito en la citada norma a los documentos que reúnan los requisitos señalados, la ley les da la calidad de títulos ejecutivos, por tanto, con base en él, pueden demandarse ejecutivamente, a fin de obtener el pago de las obligaciones que de él se deriven, siempre que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él mismo, además de que contenga una obligación expresa, clara y exigible, requisitos que se pueden determinar así:

Que sean expresas, claras y exigibles

Que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el;

Que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..... Y los demás documentos que señala la ley.

En lo que concierne a que la acción ejercitada fue la cambiaria, basta decir, que la acción cambiaria es la misma acción ejecutiva derivada de cualquier título valor, que tiene lugar cuando se da alguno de los eventos señalados en el artículo 780 del Código de Comercio.

Así las cosas, para los fines de la prescripción invocada viene al caso la aplicación del estatuto mercantil y no de la legislación civil.

Como título ejecutivo se acompañó el pagaré ya relacionado otorgado por la demandada en favor de la entidad demandante con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 709 y s.s. del C. de Co., documento del que se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles en favor de la actora y contra los ejecutados, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Para enervar la acción propuso la parte demandada mediante curador ad litem la excepción que denominó "Prescripción de la acción cambiaria" que fundamenta en el artículo 789 del C. Co. Antes de entrar a analizar de fondo el asunto, necesario se hace recordar la posición que este despacho ha tenido en torno a la posibilidad con que cuenta el curador ad litem de presentar excepciones, para lo cual trae a modo de cita la sentencia del 7 de octubre de 2.004 emanada del

Tribunal Superior de Bogotá, donde fue Magistrado Ponente el Doctor Rodolfo Arciniegas Cuadros y que este recinto judicial ha plasmado en otros procesos como el 2016-589 donde fungiere como demandante Coonalse y como demandada Elvia María Arango Gallego, sentada esta posición y entendido que el curador no solo puede sino que debe ejercer de manera efectiva la defensa de su representado, se pasa al estudio del caso concreto.

La excepción de prescripción puede proponerse contra la acción cambiaria de acuerdo con el artículo 784 del C. Co. numeral 10 y la misma se configura respecto de la acción cambiaria directa, si se dejan transcurrir tres años a partir del día del vencimiento de la obligación (Art. 789 ibidem).

El vencimiento de los pagarés y conforme lo dispone el artículo 673 numeral 3 ibidem por remisión del artículo 711 del ordenamiento comercial, puede ser a día cierto sucesivo.

La prescripción puede interrumpirse ya natural ya civilmente. ( arts. 2539 del C.C. y 94 del C.G.P.), lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, lo segundo, con la presentación de la demanda siempre y cuando la notificación al demandado se haya realizado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estado del auto ejecutivo al demandante.

Dispone además el precitado artículo 94 del C.G.P. que dicha notificación hace las veces de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

La interrupción, ya sea civil o natural, presupone que el tiempo de la misma este transcurriendo e implica el reinicio del término en cualquiera de los casos.

Al efecto resulta oportuno traer los siguientes apartes de providencia del Tribunal Superior de Bogotá de enero 19 de l.993, M.P. Dr.- Edgar Carlos Sanabria Melo:

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se admite la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos cuando se notifica al deudor el auto de mandamiento de pago correspondiente (art. 94 C.G.P); y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

La interrupción de la prescripción presupone que el tiempo aún esta corriendo, consiste en un acto del obligado que reconoce inequívocamente el crédito de su acreedor- interrupción natural-, o en la demanda judicial de éste- interrupción civil- en la oportunidad y con las modalidades señaladas en el artículo ya mencionado, siendo el resultado de la renuncia y de la interrupción, la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de tal manera que el computo se

reinicia hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” ( C.P.C. Comentado de Legis S.A., pag 124).

En esta oportunidad en el título valor base de recaudo figura la demandada como suscriptora otorgante, además se pactó el pago el 30 de abril de 2015 como claramente se verifica en él, queriendo decir lo anterior que la demandante tenía hasta el 30 de abril de 2018 para presentar la demanda evitando con ello que la misma prescribiera de manera directa lo cual no hizo pues a folio 14 del presente cuaderno se observa el acta de reparto que da cuenta que la misma se presentó el 9 de diciembre de 2019, lo cual hace innecesario entrar a estudiar si se presentó o no el fenómeno de la interrupción al haber operado esta de manera directa.

Se concluye de las anteriores consideraciones que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria invocado por la parte demandada mediante curador ad litem, por lo cual éste Despacho resolverá favorablemente las peticiones contenidas en su escrito de excepciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la parte demandada mediante curador ad litem y que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” que recae sobre la obligación contenida en el pagare No. 2075159-01 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ORDENAR el desembargo de los bienes gravados dentro del presente proceso. Ofíciase.

CONDENAR a la parte ejecutante a pagar en favor de la ejecutada las costas del proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 las cuales se liquidarán por secretaria y se incluirán en estas.

ORDENAR el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE  
El juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f5ad48fedb06782e7131874baffae37a01cdd5d85d0a4fd50402a3ae0c63e4**

Documento generado en 13/05/2022 10:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**